



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JRC-220/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN
TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: ALFONSO JIMÉNEZ
REYES

Toluca de Lerdo, Estado de México, a doce de septiembre de dos mil veinticuatro.¹

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro² en el expediente TEEQ-JN-4/2024, en la que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección del ayuntamiento de Arroyo Seco, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional.³

ANTECEDENTES

De la demanda, de las constancias que obran en el expediente, así como de los elementos que constituyen un hecho notorio para esta autoridad,⁴ se advierte lo siguiente:

¹ Todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo mención expresa.

² En adelante, tribunal local.

³ En lo sucesivo, PRI.

⁴ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

1. Inicio del proceso electoral. El veinte de octubre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Querétaro celebró sesión solemne por la que dio inicio al proceso electoral ordinario para la elección de diputaciones locales y miembros de ayuntamientos.

2. Jornada electoral estatal. El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir diputados y ayuntamientos de la entidad referida.

3. Sesión especial de cómputo. El cinco de junio, inició el cómputo de la elección del ayuntamiento de Arroyo Seco, el cual concluyó el seis de junio.

Derivado de lo anterior, el Consejo Municipal emitió la declaratoria de validez de la elección del ayuntamiento de Arroyo Seco y la constancia de mayoría a favor de las candidaturas postuladas por el PRI.

4. Juicio de inconformidad local. Inconforme con lo anterior, el nueve de junio, el Partido Verde Ecologista de México presentó un juicio de nulidad a fin de impugnar el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de constancias de mayoría. Dicho medio de impugnación fue registrado con la clave de expediente TEEQ-JN-4/2024.

5. Acto impugnado. El veintisiete de agosto, el tribunal local dictó una sentencia en el expediente TEEQ-JN-4/2024, en la que determinó confirmar los resultados consignados en el acta de cómputo total de la elección del ayuntamiento de Arroyo Seco, la declaración de validez, así como la entrega de la constancia de mayoría en favor de la planilla postulada por el PRI.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. En contra de la determinación anterior, el treinta y uno de agosto, el Partido Verde Ecologista de México promovió el juicio de revisión constitucional electoral que se resuelve.

III. Recepción de constancias, integración de expediente y turno a ponencia. El uno de septiembre, se recibieron la demanda y las demás constancias que integran el presente expediente. En la misma fecha, el magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JRC-220/2024, así como su turno a la ponencia correspondiente.

IV. Radicación. El cuatro de septiembre, se radicó el presente juicio.

V. Recepción de constancias. En la misma fecha, se recibieron las constancias de trámite del medio de impugnación, remitidas por el tribunal responsable.

VI. Admisión. El siete de septiembre, se tuvo por recibida la documentación precisada en el numeral que antecede, se reservó proveer respecto de la prueba superveniente ofrecida por la parte actora y se admitió la demanda.

VII. Cierre. En su oportunidad, se declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver este asunto, con base en lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164; 165; 166, párrafo primero, fracción III, inciso b); 173, párrafo primero; 174 y 176, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3°, párrafos 1 y 2, inciso d); 4°; 6°, párrafo 1; 86 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ así como en el Acuerdo General 1/2023,⁶ emitido por Sala Superior de este Tribunal.

Lo anterior, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido por un partido político en contra de una sentencia emitida por un tribunal electoral de una entidad federativa (Querétaro) que pertenece a la Quinta Circunscripción Plurinominal donde esta Sala Regional ejerce su jurisdicción, la cual se relaciona con la declaración de validez de una elección del ámbito municipal.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO,⁷ se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala

⁵ En lo subsecuente, Ley de Medios.

⁶ ACUERDO GENERAL 1/2023 DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CON MOTIVO DE LOS EFECTOS DERIVADOS DE LA SUSPENSIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 261/2023

⁷ Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

Regional, Fabián Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.⁸

TERCERO. Existencia del acto reclamado. En este juicio se controvierte la resolución emitida el veintisiete de agosto por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro en el expediente TEEQ-JN-4/2024, la cual fue aprobada por unanimidad de votos por las magistraturas que integran dicho órgano jurisdiccional.

De ahí que resulte válido concluir que el acto impugnado existe y surte efectos jurídicos, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedencia. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7°, párrafo 1; 8°; 9°; 12, párrafo 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios.

a) Forma. La demanda se presentó ante la responsable, en ellas se hacen constar el nombre del representante del partido actor, su firma autógrafa, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para tal efecto; se identifica la resolución impugnada y se enuncian hechos y agravios.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la sentencia impugnada fue emitida el veintisiete de agosto y notificada a la parte actora el veintiocho de agosto,⁹ por lo que, si la demanda se presentó el treinta y uno de agosto, es evidente que se promovió dentro del plazo de cuatro días.

⁸ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

⁹ Cuaderno accesorio 2 del expediente ST-JRC-220/2024, pp. 1539 y 1560 (sic).

Lo anterior en términos de lo previsto en los artículos 7°, párrafo 1, y 8° de la Ley de Medios.

c) Legitimación e interés jurídico. El juicio de revisión constitucional electoral fue promovido por parte legítima, conforme con lo previsto en los artículos 12, apartado 1, inciso a); 13, párrafo 1, inciso a), y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, en virtud de que quien lo promueve es un partido político, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal de Arroyo Seco del Instituto Electoral del Estado de Querétaro, calidad que le es reconocida por el Tribunal local, al rendir el informe circunstanciado.¹⁰

De ahí que resulte aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 33/2014 de rubro: LEGITIMACIÓN O PERSONERÍA. BASTA CON QUE EN AUTOS ESTÉN ACREDITADAS, SIN QUE EL PROMOVENTE TENGA QUE PRESENTAR CONSTANCIA ALGUNA EN EL MOMENTO DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA.¹¹

Asimismo, se encuentra satisfecho el interés jurídico, ya que el promovente promovió el juicio de nulidad cuya sentencia considera que le causa perjuicio.

d) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral aplicable, en contra de la sentencia reclamada no existe un medio de impugnación que sea procedente para confrontarla y, por ende, no existe instancia alguna que deba ser agotada previamente a la promoción del presente juicio.

e) Violación de preceptos de la constitución federal. Este requisito también se colma, ya que el partido actor aduce, en su demanda, que

¹⁰ Cuaderno principal del expediente ST-JRC-220/2024, pp. 184 y 185.

¹¹ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 43 y 44.

la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Querétaro viola en su perjuicio lo dispuesto en los artículos 14; 16; 17, y 41, fracciones I y IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Esta exigencia debe entenderse en sentido formal, es decir, como un requisito de procedencia y no como el análisis previo de los agravios expuestos por el partido actor, en relación con la violación de los preceptos de la Constitución general, en virtud de que ello implicaría entrar al estudio del fondo del asunto; por tanto, dicho requisito debe estimarse satisfecho cuando en el juicio de revisión constitucional electoral se alega la violación a disposiciones de carácter constitucional.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 2/97 de rubro JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.¹²

f) Que la reparación solicitada sea jurídica y materialmente posible dentro de los plazos electorales. Con relación a este requisito, cabe señalar que la reparación de los agravios aducidos por la parte actora es material y jurídicamente posible, en tanto que, de acoger su pretensión, habría la posibilidad jurídica y material de revocar la sentencia impugnada, con todos sus efectos jurídicos, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, párrafo tercero, de la Constitución Política Del Estado De Querétaro, los ayuntamientos tomarán posesión de su cargo el primero de octubre.

g) Violación determinante. A juicio de esta Sala Regional, el requisito se satisface, pues la pretensión del partido actor consiste en

¹² Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, año 1997, pp. 25 y 26.

que se revoque la sentencia impugnada y se declare la nulidad de la elección, lo que impactaría de manera significativa en el proceso electoral que se desarrolla en el estado de Querétaro, particularmente, en el municipio de Arroyo Seco.

Resulta aplicable la jurisprudencia 15/2002 de rubro VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SURTIMIENTO DE TAL REQUISITO.¹³

h) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado. Este requisito se tiene por acreditado, puesto que, se ha agotado el medio de impugnación previsto en la normativa local, al cual recayó la sentencia controvertida.

QUINTO. Estudio de fondo. En primer término, se considera necesario establecer el contexto de la controversia para, posteriormente, analizar cada uno de los agravios hechos valer.

Ante el tribunal local, la parte promovente hizo valer la nulidad de la elección por un rebase al tope de gastos de campaña y, también, la nulidad de la votación recibida en diversas casillas, por irregularidades que consideró se habían actualizado en cada una de ellas.

Respecto a la nulidad de la elección, el tribunal local determinó que los planteamientos eran infundados e inoperantes, porque el supuesto rebase de tope de gastos de campaña no se basaba en el dictamen consolidado y la resolución emitidos por el Instituto Nacional

¹³ Fuente: Revista Justicia Electoral, editada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, año 2003, pp. 70 y 71.

Electoral, sino en una solicitud de fiscalización adicional y extraordinaria planteada por el accionante.

Es más, para el tribunal local, debía resaltarse que en el dictamen y resolución referidos no se advertía alguna conclusión o sanción al PRI por el rebase de tope de gastos de campaña de su candidatura para el ayuntamiento de Arroyo Seco, Querétaro.¹⁴

Para contar con mayores elementos para resolver, el tribunal local formuló diversos requerimientos a la autoridad administrativa nacional que, mediante los oficios INE/UTF/DA/36762/2024, INE/DJ/16675/2024 e INE/UTF/DA/43945/2024, informó que, por dictamen INE/CG1989/2024, así como por resolución INE/CG1991/2024, la candidatura al cargo de la presidencia municipal de Arroyo Seco, Querétaro, postulado por el PRI, no había rebasado el tope de gastos de campaña.

Respecto a las actas de Oficialía Electoral que exhibió para acreditar el supuesto rebase, así como a las ligas de internet que aportó en el agravio respectivo, el tribunal local determinó que el actor pudo haberlas ofrecido ante el INE en su oportunidad y, en su caso, presentar las denuncias sobre fiscalización que estimara pertinentes, por lo que no era la instancia y momento para atenderlas.

Por lo que hace a las causales de nulidad de votación recibida en diversas casillas, el tribunal responsable señaló que los agravios eran infundados, esencialmente, por lo siguiente:

Casilla	Irregularidad alegada	Consideraciones del tribunal local
41 E1	Vulneración a la cadena de custodia por la entrega tardía del paquete electoral.	Si bien existió una demora en la entrega del paquete (8 horas con 19 minutos), de la

¹⁴ También valoró la resolución (INE/CG2081/2024) de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización (INE/Q-COF-UTF/1575/2024/QRO) que se declaró **infundado**, por el supuesto rebase de tope de gastos de campaña.

Casilla	Irregularidad alegada	Consideraciones del tribunal local
		documentación electoral se advertía que no fue alterado ni mostraba signos de ello, por lo que debía conservarse la votación recibida en la casilla, sobre todo, tomando en consideración que la casilla se encontraba en una zona rural. Además, en todo momento existió coincidencia en los resultados consignados en las actas, por lo que no se podía presumir una alteración en la votación.
43 B	Un representante del PRI impidió el acceso a la casilla y sólo permitía el acceso a las personas que los representantes autorizaban, por lo que condicionaron el voto.	No se aducen circunstancias de tiempo y modo en el que se actualizó, supuestamente, la irregularidad. Las 3 fotografías y el escrito de incidencia presentado en la casilla por la representación del PVEM son insuficientes para acreditar la irregularidad.
39 B, 39 C 1, 39 C2 y 39 C3	El PRI se valió de manera sistemática de irregularidades que afectaron el proceso. Las violaciones ejecutadas por las candidaturas integrantes de la planilla del ayuntamiento incidieron en el resultado. Ocurrieron hechos y actos irregulares desde el inicio de la campaña. Se entregaron recursos económicos a cambio de respaldo ciudadano en diversos eventos masivos. El 13 de mayo se llevó a cabo un evento en la comunidad de Concá, en el municipio de Arroyo Seco, en el que se realizó la entrega de dinero, trastes, banderines, playeras y gorras con propaganda del PRI.	De la prueba aportada, consistente en el acta de Oficialía Electoral IEEQ/CMAS/C/06/2024-P, no se advierte, ni siquiera de manera indiciaria, la entrega de algún recurso económico por parte de la candidatura electa o de los demás integrantes de la planilla, postulados por el PRI, para condicionar el voto de la ciudadanía. Además, de los videos y fotografías desahogados en el acta no es posible desprender que los hechos se hayan realizado en la comunidad de Concá. La referida acta de Oficialía Electoral se vincula con un procedimiento especial sancionador (TEEQ-PES-128/2024), pero respecto de hechos ocurridos, supuestamente, en otro lugar (Las Trancas), asunto en el que no se tuvieron por acreditadas las infracciones denunciadas, consistentes en la presunta entrega de

Casilla	Irregularidad alegada	Consideraciones del tribunal local
		dádivas en campaña electoral por el candidato del PRI.

En consecuencia, el tribunal local confirmó los resultados consignados en el acta de cómputo total, la declaración de validez de la elección del ayuntamiento, y la entrega de la constancia de mayoría a favor de la planilla postulada por el PRI.

Inconforme, el actor controvierte la sentencia y para tal efecto hace valer, medularmente, que no se observaron los principios de legalidad y certeza, con base en los siguientes conceptos de agravio:

- I. Falta de exhaustividad e indebida motivación.** Aduce que, contrario a lo determinado por el tribunal local, sí especificó los hechos que causaron agravio al transgredirse la equidad y neutralidad en la contienda, pues del acta de Oficialía Electoral IEEQ/CMAS/C/06/2024-P se advierte la entrega de dádivas a los asistentes para condicionar su voto.
- II. Indebida valoración probatoria.** Refiere que el tribunal responsable soslayó las pruebas y los argumentos de la demanda, relativos a la presencia de representantes del PRI que impidieron el ejercicio del voto de la ciudadanía. Asimismo, señala que se impone un estándar probatorio excesivo, que impone un alto nivel de argumentación a ciudadanas y ciudadanos que fungen como funcionariado de casilla, al momento de documentar todo lo que ocurra durante la jornada electoral. Al respecto, pretende que sea analizado un testimonio contenido en instrumento notarial pasado ante la fe del notario público 3 de Jalpan de Serra, Querétaro.
- III. Incongruencia interna.** Argumenta que el tribunal local, por una parte, determinó que no se acreditaron las irregularidades

que se hicieron valer para la nulidad de la votación recibida en las casillas y, por otra, aceptó que existió a su favor la presunción del carácter determinante. Además, precisa que sí existen indicios de la actualización de las conductas que actualizan los supuestos de nulidad. En específico, sobre la casilla 41 extraordinaria 1, aduce que el tribunal responsable dejó de valorar que “dentro de los autos” existe un documento expedido por el Instituto Nacional Electoral en el que se estableció la ruta y los tiempos de trayecto entre la ubicación de la casilla y el lugar de entrega del paquete electoral, la cual es menor al periodo de ocho horas y diecinueve minutos que transcurrieron en la especie, por lo que, en su concepto, es evidente la violación a la cadena de custodia.

IV. Violaciones procesales. Señala que la consideración sobre la insuficiencia de los medios de prueba es desacertada, pues estima que existen elementos para acreditar las irregularidades que se hicieron valer. También, refiere que fue incorrecta la metodología de estudio empleada por el tribunal responsable, puesto que debió llevar a cabo un análisis conjunto de las pruebas y no por separado o en grupos.

Como se puede observar, el actor formula agravios dirigidos a combatir, únicamente, los razonamientos del tribunal responsable que se relacionan con la nulidad de votación recibida en casillas, y **deja intocada la parte de la sentencia sobre la nulidad de la elección por un presunto rebase al tope de gastos de campaña**, en ese sentido, este aspecto, al no estar controvertido, debe quedar firme.

Ahora bien, a continuación, se analizarán los agravios que hace valer, pero, por cuestión de método, se estudiarán en orden distinto al

planteado, sin que ello cause una afectación, en tanto que lo relevante es que sean analizados en su totalidad.¹⁵

Así, se seguirá el orden conforme al cual el tribunal responsable llevó a cabo el análisis de las causales hechas valer por cada casilla; no obstante, se adelanta que, en términos generales, los agravios son **inoperantes**, en parte, porque el actor no controvierte directamente las razones que utilizó la responsable para determinar que las irregularidades no se encontraban acreditadas y, por otra, son **infundados**, ya que la valoración probatoria fue adecuada - exhaustiva- y, por tanto, la sentencia se encuentra debidamente fundada y motivada.

- **Casilla 41 E1**

En la instancia previa, el actor hizo valer como irregularidad, que se vulneró la cadena de custodia por la entrega tardía del paquete electoral, ya que entre el cierre de la casilla y su entrega transcurrieron más de ocho horas sin que mediara justificación alguna.

Al respecto, el tribunal local determinó que, si bien existió una demora en la entrega del paquete (ocho horas con diecinueve minutos), de la documentación electoral se advertía que éste no fue alterado ni mostraba signos de vulneración, por lo que debía conservarse la votación recibida en la casilla, sobre todo, tomando en consideración que la casilla se encontraba en una zona rural.

Además, razonó que, en todo momento, existió coincidencia en los resultados consignados en las actas, por lo que no se podía presumir una alteración en la votación.

¹⁵ Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.

El actor se limita a señalar, ante esta Sala Regional, que el tribunal responsable dejó de valorar que *dentro de los autos* existe un documento expedido por el Instituto Nacional Electoral en el que se estableció la ruta y los tiempos de trayecto entre la ubicación de la casilla y el lugar de entrega del paquete electoral, la cual es menor al periodo de ocho horas y diecinueve minutos, por lo que, en su concepto, es evidente la violación a la cadena de custodia.

En primer término, el actor no especifica el documento emitido por la autoridad administrativa electoral nacional en el que se establecen los posibles tiempos que tomarían los traslados de los paquetes a las sedes en las que se realizarían los cómputos correspondientes, por lo que la alegación es genérica en este aspecto.

Por otra parte, deja de controvertir las razones con base en las cuales el tribunal local determinó que, conforme a la normativa aplicable, los paquetes electorales debían ser remitidos dentro de las veinticuatro horas siguientes a la clausura de la casilla.

Asimismo, deja de intocadas las consideraciones relativas a que la demora en la llegada del paquete electoral se explicaba en razón de que los funcionarios de casilla debían llevar a cabo un sinnúmero de actos para clausurar la casilla, una vez terminada la jornada electoral, entre ellos, el llenado de las actas y desarmar los materiales electorales.

Tampoco combate el razonamiento relacionado con que el paquete electoral correspondiente a la casilla básica de la misma sección, de la misma manera fue entregado en un lapso de ocho horas, lo que evidenciaba que era razonable el tiempo que tomó a los funcionarios electorales realizar la entrega del paquete.

Otro argumento que soslayó el actor es el relativo a que no se podía presumir una alteración en el paquete, ya que los resultados

consignados en las actas (incluida la que se entregó a su representación) eran coincidentes en cuanto a la votación *-antes del recuento total-*.

En ese sentido, resulta claro para este órgano jurisdiccional que el agravio que se plantea es **genérico e incompleto** respecto del total de razones que dio el tribunal responsable para conservar la votación recibida en la casilla, las cuales, además, se comparten por su razonabilidad, de ahí que el agravio se estime **inoperante**.

- **Casilla 43 básica**

Ante la instancia previa, el actor adujo que un representante del PRI impidió el acceso a la casilla y sólo permitía el acceso a las personas que los representantes autorizaban, por lo que condicionaron el voto.

Al respecto, el tribunal local determinó que no se adujeron circunstancias de tiempo y modo que rodearon, supuestamente, la irregularidad, aunado a que, de las tres fotografías y el escrito de incidencia presentado en la casilla por su representación eran insuficientes para acreditar los hechos.

Ante esta Sala Regional, el actor refiere que el tribunal responsable soslayó las pruebas y los argumentos de su demanda, relativos a la presencia de representantes del PRI que impidieron el ejercicio del voto de la ciudadanía.

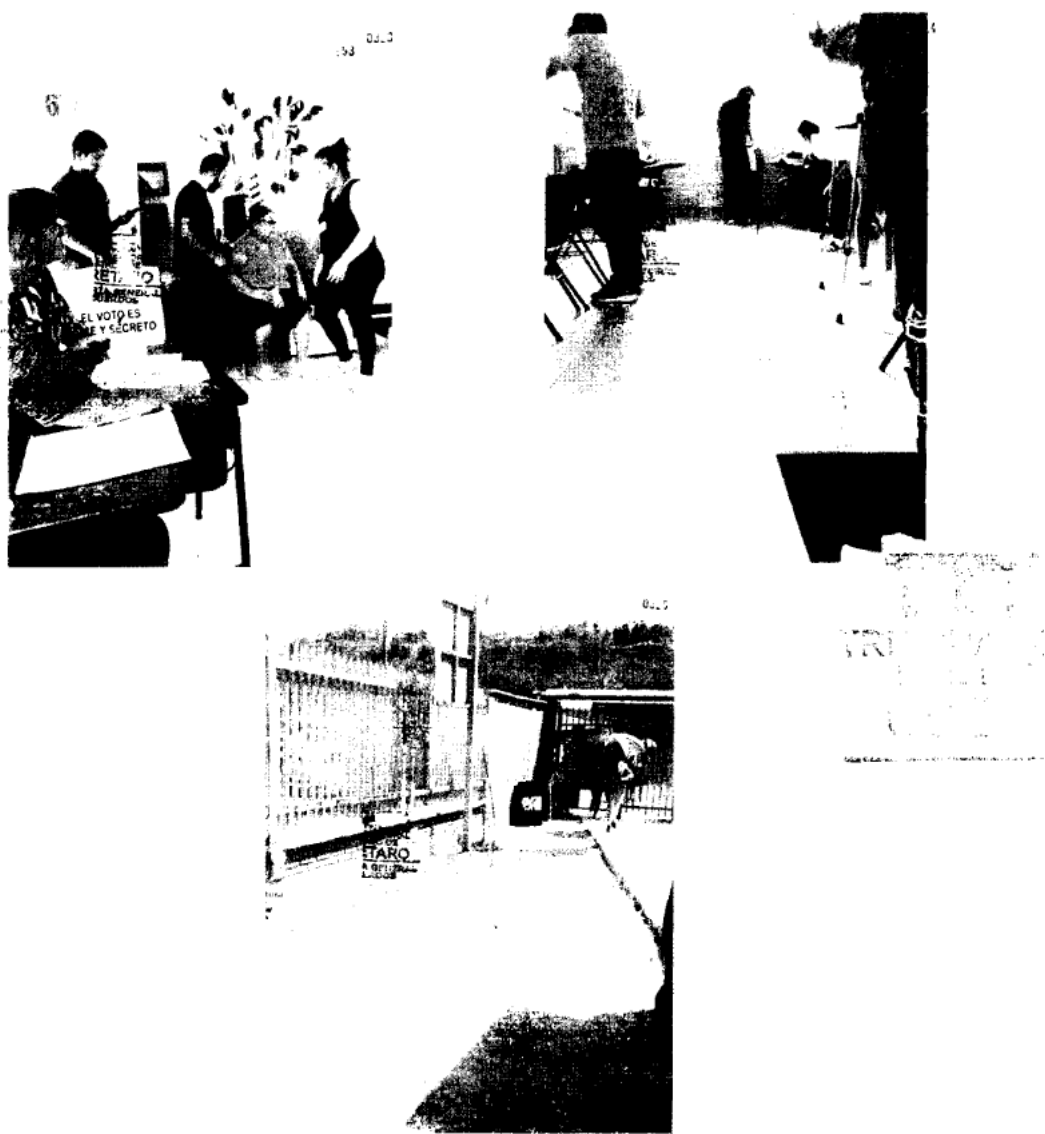
Asimismo, señala que estableció un estándar probatorio excesivo, que impone un alto nivel de argumentación a ciudadanía que funge como funcionariado de casilla, al momento de documentar todo lo que ocurra durante la jornada electoral.

Finalmente, pretende que sea analizado un testimonio contenido en el instrumento notarial pasado ante la fe del notario público 3 de Jalpan de Serra, Querétaro, pues aduce que no tenía conocimiento

de su existencia con anterioridad, por lo que no pudo ser presentada ante el tribunal local y, en consecuencia, la ofrece con el carácter de superveniente.

El agravio es **infundado**, toda vez que la valoración probatoria que llevó a cabo el tribunal responsable fue adecuada, como se razona a continuación.

En primer término, respecto de las tres fotografías que se insertan a foja 62 de la sentencia impugnada, las cuales se reproducen enseguida, se determinó que no acreditaban que se impidiera ejercer a la ciudadanía su voto en la casilla.



La valoración efectuada por la responsable es compartida por este órgano jurisdiccional, pues de las fotografías no se puede desprender, objetivamente, una conducta desplegada por una persona que se atribuye ser representante del PRI, para inhibir o impedir el acceso a la casilla, o bien, la inducción del sentido del sufragio.

Estas fotografías se adminicularon con el escrito de incidencia, en el que la representación del actor manifestó, textualmente, lo siguiente: “Siendo las 14:39 hrs un representante del partido del PRI se encuentra en la puerta principal dando el acceso a los votantes con fundamento legal en el Art. 83, fracc. 1 inciso g) Art. 260 fracc. I d) Art. 274 fracc 3 LEGIPE”.

Del escrito de incidencia se puede advertir una manifestación respecto a que el representante del PRI se encontraba en el acceso de la casilla, **pero no respecto a que le impedía a la ciudadanía ingresar a ejercer su derecho al voto.**

Por tanto, tal y como lo razonó el tribunal local, las pruebas analizadas en su conjunto son insuficientes para generar convicción, inclusive generar algún indicio, respecto a que el representante del PRI impidió el acceso del electorado durante la jornada electoral, condicionando el voto a su favor, máxime que el actor no formula argumentos para demostrar por qué, desde su perspectiva, de las fotografías sí es posible concluir una cuestión distinta a lo advertido por la responsable.

Así, contrario a lo aducido por el actor, se considera **que el tribunal local llevó a cabo una valoración adecuada y exhaustiva del acervo probatorio que fue aportado al juicio de nulidad**, sin que se pueda concluir que haya establecido un estándar probatorio excesivo, o bien, que impusiera una carga desproporcionada a los

funcionarios de casilla para asentar las incidencias que, en su caso, se hubieren presentado durante la jornada electoral.

Esto último, pues no se desprestigió alguna actuación concreta o manifestación de los funcionarios de casilla, tan sólo se analizaron las fotografías aportadas y lo expresado por el propio representante del partido actor en la hoja de incidencia ofrecida como prueba.

Respecto al elemento de convicción que ofrece con el carácter de superveniente, consistente en un testimonio contenido en el instrumento notarial pasado ante la fe del notario público 3 de Jalpan de Serra, Querétaro, este órgano jurisdiccional considera que **no resulta admisible**, en tanto que debió aportarse en el juicio de nulidad, y no resulta suficiente que sólo se alegue su desconocimiento previo.

Además, se estima que el supuesto testimonio **carecería de inmediatez y espontaneidad, así como de contradicción** y, en todo caso, sólo generaría convicción respecto a que una persona que aduce ser supervisora electoral acudió ante un fedatario público a expresar diversos hechos, mas no la acreditación de los mismos.

En efecto, lo único que le puede constatar al fedatario público es que compareció ante él una persona y realizó determinadas declaraciones, sin que al notario público le conste la veracidad de las afirmaciones que se lleguen a realizar ante él, máxime si del testimonio se desprende que el fedatario público no se encontraba en el lugar donde supuestamente se realizaron los hechos, ni en el momento en que ocurrieron.¹⁶

¹⁶ Véase la Jurisprudencia 52/2002, de rubro TESTIMONIOS DE LOS FUNCIONARIOS DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA ANTE FEDATARIO PÚBLICO, SON POSTERIORIDAD A LA JORNADA ELECTORAL. VALOR PROBATORIO.

- **Casillas 39 básica, 39 contigua 1, 39 contigua 2 y 39 contigua 3**

Ante la instancia primigenia, el actor manifestó que el PRI se valió de manera sistemática de irregularidades que afectaron el proceso, puesto que ocurrieron hechos y actos irregulares desde el inicio de la campaña, tales como la entrega de recursos económicos a cambio de respaldo ciudadano en diversos eventos masivos.

Así, hace referencia a que el 13 de mayo se llevó a cabo un evento en la comunidad de Concá, en el municipio de Arroyo Seco, en el que se realizó la entrega de dinero, trastes, banderines, playeras y gorras con propaganda del PRI.

Al respecto, el tribunal local determinó que, de la prueba aportada, consistente en el acta de Oficialía Electoral IEEQ/CMAS/C/06/2024-P, no se advertía, ni siquiera de manera indiciaria, la entrega de algún recurso económico por parte de la candidatura electa o de los demás integrantes de la planilla, postulados por el PRI, para condicionar el voto de la ciudadanía.

Además, que de los videos y fotografías desahogados en el acta no era posible desprender que los hechos se hubieren realizado en la comunidad de Concá.

La responsable señaló que el acta de Oficialía Electoral se vinculaba con un procedimiento especial sancionador (TEEQ-PES-128/2024), pero respecto de hechos ocurridos, supuestamente, en otro lugar (Las Trancas), asunto en el que no se tuvieron por acreditadas las infracciones denunciadas, consistentes en la presunta entrega de dádivas en campaña electoral por el candidato del PRI.

Los agravios resultan **infundados**, porque, como lo razonó el tribunal local, el acta de Oficialía Electoral con la que se pretendía acreditar

la presunta entrega de dádivas por parte del candidato ganador y el partido que lo postuló, no arroja elementos indiciarios para tener por acreditado el lugar y la fecha en la que se llevó a cabo el evento, así como la presencia del referido candidato.

Esta Sala Regional, al resolver el expediente ST-JE-231/2024, confirmó la resolución emitida por el tribunal responsable en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-128/2024, en el que, precisamente, se valoró la referida acta, y se determinó la inexistencia de las infracciones ahí denunciadas.

Es importante destacar que, en dicho expediente, este órgano jurisdiccional razonó que del acta de Oficialía Electoral identificada con la clave IEEQ/CMAS/C/006/2024-P, no se desprendían circunstancias de tiempo y lugar, por lo que, si en aquel caso no se pudo acreditar que el evento se llevó a cabo en la comunidad de Las Trancas, tampoco se podría acreditar que tuvo verificativo en la comunidad de Conká.

Así, debe considerarse que fue correcta la valoración probatoria por el tribunal responsable, pues es coincidente con lo que esta Sala Regional determinó en el referido juicio electoral, en cuanto a **que no se acreditó la entrega de bienes o efectivo por parte del candidato postulado por el PRI para el cargo de presidente municipal en Arroyo Seco.**

Por lo expuesto, se arriba a la conclusión de que, contrario a lo afirmado por el actor, en el estudio de cada una de las causales de nulidad que se hicieron valer por casilla, el tribunal local llevó a cabo una exhaustiva valoración probatoria, sin que resultara viable jurídicamente que se llevara un análisis conjunto de las pruebas, como lo refiere en su agravio relativo a *violaciones procesales*, porque cada una se refería a una causal y hechos distintos. Pues si en lo

individual no fueron suficientes para acreditar las causales de nulidad referidas, tampoco valoradas en su conjunto, al tratarse de causales y hechos distintos.

Finalmente, no pasa desapercibido que el actor refiere que el tribunal local incurrió en una incongruencia interna, pues, por una parte, determinó que no se acreditaron las irregularidades que se hicieron valer para la nulidad de la votación recibida en las casillas y, por otra, aceptó que existió a su favor la presunción del carácter determinante.

Sin embargo, **no existe la incongruencia alegada**, toda vez que el razonamiento de la responsable, respecto a que existía una presunción a favor del actor por cuanto hace al carácter determinante, sólo obedeció a que, dada la diferencia existente entre el primer y segundo lugar, menor al cinco por ciento, cualquier irregularidad que se acreditara, en principio, podría considerarse determinante.

Pero ello no implicó que tuviera por acreditadas las irregularidades, o bien, que tuviera por cierto que debía decretarse la nulidad de la votación recibida en las casillas impugnadas.

No pasa desapercibido para esta Sala Regional que la parte actora solicita que el presente juicio sea acumulado al juicio ST-JE-231/2024; sin embargo, dicha solicitud resulta improcedente porque este órgano jurisdiccional ya dictó sentencia en dicho juicio, en el que confirmó la resolución emitida por el tribunal responsable en el procedimiento especial sancionador TEEQ-PES-128/2024, lo que impide la acumulación de dicho medio de impugnación al presente juicio.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda, para la mayor eficacia del acto.

Además, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano judicial en Internet, devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistraturas que integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **da fe**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.